



Alcaldía de Medellín

**SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
CORREGIDURIA SAN ANTONIO DE PRADO**

Expediente: **2-8358-18**
Asunto: **Acta de Audiencia Publica**
Investigado: **GILDARDO ANTONIO PATIÑO SALAZAR**
Dirección: **CARRERA 55D No.36 D-Sur**

CORREGIDURÍA DE SAN ANTONIO DE PRADO

AVISO

De conformidad con lo señalado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, y teniendo en cuenta la imposibilidad de realizar la notificación personal, de manera atenta se procede a realizar la notificación por aviso, señalando lo siguiente:

1. Fecha del acto que se notifica: 22/03/2022
2. Tipo de Acto: **Acta de Audiencia Publica**
3. Autoridad que expide el acto que se notifica: Corregiduría de San Antonio de Prado
4. Recursos que proceden frente al acto que se notifica: Ninguno

La presente comunicación se considerará surtida al finalizar el siguiente día al retiro del presente aviso. El presente **AVISO** se fija en un lugar de acceso al público por el término de cinco (5) días.

5. De conformidad con lo señalado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo, se anexa copia **Acta de Audiencia Publica**

CONSTANCIA DE FIJACION: Se fija el presente aviso en lugar visible de la Secretaría del despacho por el término de cinco (5) días, hoy junio (25) de 2022 a las 08:00 am.

Centro Administrativo Municipal CAM

Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015





Alcaldía de Medellín

JHON FREDY ARANGO HERNANDEZ

Corregidor Local de Policía San Antonio de Prado

Samuel Giraldo Correa
Secretario

CONSTANCIA DE DESFIJACION. Hoy junio (1) de 2022, a las 5:30 horas, desfijo el presente Aviso después de haber permanecido en lugar visible de la secretaria del despacho por el término ordenado.

JHON FREDY ARANGO HERNANDEZ

Corregidor Local de Policía San Antonio de Prado

Proyecto: **YULEINE PABON CABALLERO**
Abogada contratista.



Centro Administrativo Municipal CAM

Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015

Línea de Atención a la Ciudadanía: (57) 44 44 144





Alcaldía de Medellín

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARIA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
CORREGIDURIA SAN ANTONIO DE PRADO

ACTA DE CONTINUACION AUDIENCIA PÚBLICA

Proceso:	Verbal abreviado
Radicado:	2-8358-18
Quejoso(a):	Oficio
Presunto(a) Infractor(a):	GILDARDO ANTONIO PATIÑO SALAZAR CC70350866
Presunta infracción:	Comportamientos contrarios a la integridad urbanística artículo 135, numeral 1º ley 1801 de 2016
Dirección de los hechos:	Al frente de carrera 55D #36d sur-63 CBML 80005300001

Medellín en la fecha 22/03/2022, siendo las 08:00AM la corregiduría de San Antonio de Prado, se permite analizar lo contenido en el mencionado expediente, para dar trámite al Proceso Verbal Abreviado, instituido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, para lo cual se verifica:

SINTESIS DEL CASO

Se iniciaron las presentes diligencias (REGISTRO AUDIO)

El día 15/03/2022 Se instalo audiencia publica sin la comparecencia del citado, por lo que se suspendio para otorgarle el termino de (3) días para presentar excusa de inasistencia, tal como se establece en Sentencia C-349 de 25 de mayo de 2017

Como quiera que a la fecha de la presente diligencia el señor GILDARDO ANTONIO PATIÑO SALAZAR no justifico su inasistencia anterior, el despacho procede en aplicar lo contenido en artículo 223, parágrafo 1º para tomar una decisión de fondo sobre el asunto

INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

Siendo el día 22/03/2022 se constituye el Despacho en Audiencia Pública para decidir mediante el proceso verbal abreviado la presunta infracción contenida en el Artículo 135, Literal A, Numeral 1º de la Ley 1801 de 2016, en el inmueble ubicado Al frente de carrera 55D #36d sur-63 CBML 80005300001 estando presente el suscrito(a) **CORREGIDOR DE SAN ANTONIO DE PRADO Dr. JOHN FREDY ARANGO HERNANDEZ**, se permiten Instalar la presente Audiencia, la cual se surte mediante las etapas a saber:

ETAPA DE ARGUMENTOS EN LA AUDIENCIA:

No es posible agotar esta etapa ya que el citado no se hace presente



www.medellin.gov.co

ETAPA DE INVITACIÓN A CONCILIAR:

Seguidamente, el despacho aclara que la Etapa procesal siguiente que impone el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, que es la INVITACIÓN A CONCILIAR, en este caso no procede, de acuerdo al artículo 232 ibídem, inciso .3 indica que: "(...) **No son conciliables los comportamientos que infringen o resultan contrarios**





Alcaldía de Medellín

a las normas urbanísticas, ambientales, sanitarias, del uso del espacio público, del ejercicio de la actividad económica, (...)" (Resalto y Subrayas, fuera de texto).

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Competencia. Es competencia de esta agencia administrativa conocer de los hechos y resolver de fondo en conformidad con lo estatuido la Ley 1801 de 2016

Función de Policía. Consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de Policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de Policía.

- **ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES.**
- **Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística.** Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:

A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

1. *En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos.*
 2. *Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.*
 3. *En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.*
 4. *En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.*
- **DECRETO 1077 DE 2015**

LICENCIA URBANÍSTICA

ARTÍCULO 2.2.6.1.1.1 Licencia urbanística. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.



www.medellin.gov.co



ETAPA DE PRUEBAS

(art. 223, 3ºc)

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 217 de la ley 1801 de 2016 dentro del proceso único de policía la inspección y los documentos son medios de prueba.



Alcaldía de Medellín

Cuenta el despacho con el siguiente acervo probatorio:

1. Informe de inspección ocular al lugar de los hechos del día 8/02/2018 por el auxiliar administrativo
2. Informe técnico elaborado por la Subsecretaria de Gestión y Control urbanístico con radicado N°202020054890 del 18/08/2020 donde detallan:
 - Se verifica la edificación de 1 piso y una destinación de vivienda
 - La construcción situada sobre la margen izquierda aguas debajo de la quebrada doña María, en zona de protección de retiro
 - Área de infracción urbanística 16m²
 - Titular del lote CBML 80005300001 GILDARDO ANTONIO PATIÑO SALAZAR

DECISION (Art. 223, 3-D)

VALORACION PROBATORIA

Medios de prueba y hechos conducentes demostrados

HECHO QUE SE DEMUESTRA

Existencia de una edificación en lote ubicado en Al frente de carrera 55D #36d sur-63 CBML 80005300001 sobre zona de retiro de quebrada doña maria sin licencia. Este hecho fue probado con informes de inspección y técnicos emitidos por la entidad competente

Para la imposición de medidas correctivas por comportamientos descritos en el artículo 135 de la ley 1801 de 2016 se requiere:

1. **Determinar si existe hecho generador de imposición de medida correctiva**

Tanto los informes del auxiliar administrativo en inspección ocular como el informe técnico de la Subsecretaria de Gestión y Control señalan de manera clara e inequívoca la existencia de infracción urbanística en el predio ubicado en **en lote ubicado en Al frente de carrera 55D #36d sur-63 CBML 80005300001** , además de que la edificación no es susceptible de legalización

2. **Encuadrar dicho hecho en uno de los comportamientos contrarios a la integridad urbanística**

El comportamiento que se le reprocha al ciudadano **GILDARDO ANTONIO PATIÑO SALAZAR** en calidad de responsable y propietario de la edificación realizada en el inmueble con dirección Al frente de carrera 55D #36d sur-63 CBML 80005300001 de acuerdo al informe técnico de la subsecretaria de gestión y control es el descrito en el artículo 135, literal A, numeral **1°** ley 1801 de 2016_____.

3. **Tasar la multa y/o fijar la demolición de acuerdo a los metros cuadrados en que se presenta la contravención y el numeral que determinó como aplicable.**

Teniendo en cuenta lo reglado por el artículo 173 de la ley 1801 de 2016 entre las medidas correctivas a aplicar por las autoridades de policía está *la demolición de obra*. Medida que es concordante con lo estipulado en el párrafo 7° del artículo 135 de la misma ley y que consagra la demolición de obra como correctivo al probarse el comportamiento contrario a la integridad urbanística de que trata el numeral 1° del precitado artículo. Adicional, el artículo 194 de la misma ley señala que la demolición de obra consiste en la destrucción de edificación desarrollada con violación de las normas urbanísticas, ambientales o de ordenamiento territorial (...).





Alcaldía de Medellín

En mérito de lo expuesto, LA CORREGIDURIA DE SAN ANTONIO DE PRADO, en ejercicio de la función de policía y por autoridad de la ley, resuelve imponer

ORDEN DE POLICIA 047 DEL _22 MARZO DE 2022

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFRACTOR a los ciudadanos _ GILDARDO ANTONIO PATIÑO SALAZAR _ identificado con cedula de ciudadanía N°_ 70350866__ por incurrir en el comportamiento contrario a la convivencia que afectan la integridad urbanística de que trata el Artículo 135, literal A, numeral _1°_ de la Ley 1801 de 2016 en el inmueble ubicado en la dirección Al frente de carrera 55D #36d sur-63 CBML 80005300001 de acuerdo al informe técnico citado.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al ciudadano GILDARDO ANTONIO PATIÑO SALAZAR _ identificado con cedula de ciudadanía N°_ 70350866_ **MEDIDA CORRECTIVA DE DEMOLICION DE OBRA Y REMOCION DE BIENES** de lo edificado sin licencia (1) piso correspondiente a una área de **(16M2)**, por contravenir lo señalado en el artículo 135 literal A, numeral 1° de la Ley 1801 de 2016 y en concordancia con lo estipulado en el artículo 194 de la misma norma.

ARTICULO TERCERO. CUMPLIMIENTO. INDICAR al ciudadano GILDARDO ANTONIO PATIÑO SALAZAR _ identificado con cedula de ciudadanía N°_ 70350866__ que la orden de policía debe cumplirse en un término de seis (6) meses una vez quede en firme el acto administrativo.

ARTICULO CUARTO. ADVERTIR al ciudadano GILDARDO ANTONIO PATIÑO SALAZAR _ identificado con cedula de ciudadanía N°_ 70350866__ que en el evento que se presente el **INCUMPLIMIENTO** de la orden de policía o medida correctiva, la autoridad competente por medio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la jurisdicción coactiva. Como lo establece el parágrafo 3° del artículo 223 de la ley 1801 de 2016

ARTÍCULO QUINTO: ALCANCE PENAL DE LA DECISIÓN. Artículo 224 ibidem: *“el que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible (...)”*

Artículo 454 de Ley 599 de 2000: “FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA. *El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*

ARTÍCULO SEPTIMO. SEÑALAR que esta decisión se notifica de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la ley 1437 de 2011

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY ARANGO HERNANDEZ
Corregidor



*Y Gildardo APS
70350866
Tel 3217108810*